



BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB SE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No 574/09 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- CAUSA No. 574-2009.- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de junio de 2009; las 19h30. **VISTOS:** Llega a conocimiento de este Tribunal el "Recurso Electoral de Apelación" presentado por la señora Diana Vallejo León, en su calidad de candidata a Concejal Rural del cantón Simón Bolívar, de la provincia del Guayas, y su abogada patrocinadora, doctora Bertha López Muñoz, auspiciada por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, lista 35, en contra de la Resolución PLE-CNE-14-16-6-2009, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, el 16 de junio de 2009, notificada con Oficio No. 0002452 de 22 de junio del 2009. Encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO: COMPETENCIA:** El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el fin de garantizar los derechos de participación política que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, siendo sus fallos de última instancia e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo señalado en los artículos 217 y 221, en concordancia con lo señalado en los artículos 167 y 168 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador. En virtud de lo señalado en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 6 numeral 2 y, artículo 12 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución (SS R.O. No. 472 de noviembre 21 de 2008); 14 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral (SS R.O. No. 524 de febrero 9 de 2009); y 2, 3 y 4 de la Resolución No. 337-TCE-21-05-2009, expedida por este órgano de justicia electoral, este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos de los organismos de administración electoral. **SEGUNDO: TRÁMITE: 1.** Del análisis de los autos se desprende que no existe omisión o inobservancia de solemnidad sustancial alguna; por el contrario, la causa ha sido tramitada de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y procesales aplicables en sede contencioso electoral; por tanto, se declara la validez de lo actuado. **2.** Así mismo, del expediente consta que este recurso fue interpuesto por un sujeto político, esto es, por la candidata a Concejala Rural del cantón Simón Bolívar, de la provincia del Guayas, auspiciada por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, lista 35, con lo cual se cumple con el supuesto contenido en el artículo 13 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución (SS R.O. No. 472 de 21 de noviembre de 2008) en concordancia con el artículo 18 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral (SS R.O. No. 524 de 9 de febrero de 2009), por lo que cuenta con legitimación activa suficiente para activar esta vía. Además, el recurso fue

presentado dentro del plazo establecido, de conformidad con lo señalado en la parte pertinente del artículo 14 inciso 1 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, en concordancia con el artículo 15 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral. Por lo expuesto, el presente recurso reúne todos los requisitos de oportunidad y procedibilidad indispensables para su sustanciación.

TERCERO: ANTECEDENTES DE HECHO: Previo a resolver conviene hacer las siguientes puntualizaciones: **a)** De fojas 39 aparece una Resolución de la Junta Provincial Electoral del Guayas de 8 de junio a las 22h33, en la cual se notifica a todos los sujetos políticos con el 100% de los resultados electorales correspondientes a 17 actas de escrutinio, para la dignidad de Concejales Rurales del cantón Simón Bolívar, de la Provincia del Guayas. Se anexa a dicha Resolución el reporte informático, suscrito por el licenciado Carlos Chérres Murillo, Jefe del Centro de Cómputo de la Delegación Provincial del Guayas-CNE, en el cual se aprecia que la señora Diana Vallejo León, candidata a Concejala Rural del cantón Simón Bolívar, de la provincia del Guayas, auspiciada por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, lista 35, alcanza una votación de 40 votos de los 4086 electores para dicha dignidad (fjs. 40 y 41). **b)** De fojas 13 a 15 consta un escrito de 09 de junio de 2009, presentado en esa misma fecha, las 22h59, por la señora Diana Vallejo León, en su calidad de candidata a Concejala Rural del cantón Simón Bolívar, de la provincia del Guayas, auspiciada por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, lista 35, ante la Junta Provincial Electoral del Guayas en el cual ejerce su *derecho de impugnación* de los resultados electorales proclamados para dicha dignidad, notificados por la Junta Provincial Electoral del Guayas, el 8 de junio de 2009, por estar disconforme con el manejo del recuento de las urnas para dicha dignidad, ya que, a su criterio, existen inconsistencias numéricas y manipulación de las papeletas electorales, avizorándose así un fraude electoral, en violación del procedimiento que señala la ley, por lo que solicita la apertura y el conteo voto a voto de las siguientes Juntas Receptoras del Voto: 1 masculino, 3 masculino, 6 masculino, 7 masculino, 3 femenino, 6 femenino y 7 femenino, todas del cantón Simón Bolívar, Provincia del Guayas. **c)** La Junta Provincial Electoral del Guayas mediante Resolución de 11 de junio de 2009, notificada en esa misma fecha y, en atención a la solicitud de impugnación a los resultados numéricos proclamados para la dignidad de Concejala Rural del cantón Simón Bolívar, Provincia del Guayas, presentada por la señora Diana Vallejo León, auspiciada por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, lista 35, previo análisis de las copias adjuntadas por la impugnante con las existentes en el sistema informático de la Delegación Provincial Electoral del Guayas y el reporte de Registro de Control de Calidad de la Junta Provincial Electoral del Guayas, estableció que: “ [...] en audiencia pública de escrutinios del día 6 de junio de 2009, se procedió al aperturamiento para escrutinio voto a voto de las juntas 3M, 3F, 7F con lo cual se atendió cerca del 50% de su requerimiento; acto electoral al cual asistieron los delegados de la (sic) lista MPAÍS listas 35; resultados que han sido legalmente notificados (sic). Sobre las juntas 1-6-7- masculinos y 6 femenino al no existir inconsistencias en sus resultados se niega su aperturamiento. La Junta Provincial



además acoge las denuncias sobre la conformación de las JRVs en el Cantón Simón Bolívar y se procederá a efectuar el correspondiente estudio y auditoría (sic) de las mismas, para conocer su real composición. Por todo lo expuesto se desecha por improcedente el Recurso de Impugnación interpuesto [...]” (fjs. 8 a12). **d)** De fojas 3 y 4 de este expediente, aparece un escrito presentado el 11 de junio de 2009, las 23h57, por la señora Diana Vallejo León, en su calidad de candidata a Concejala Rural del cantón Simón Bolívar, provincia del Guayas, auspiciada por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, lista 35, en la Junta Provincial Electoral del Guayas, en el cual apela –en sede administrativa- los resultados numéricos proclamados para dicha dignidad, por existir inconsistencias numéricas en las actas de las Juntas Receptoras del Voto: 1 masculino, 3 masculino, 6 masculino, 7 masculino, 3 femenino, 6 femenino y 7 femenino, todas del cantón Simón Bolívar, Provincia del Guayas, para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial Electoral del Guayas, en Resolución de 12 de junio de 2009, notificada en esa misma fecha, resolvió: “*Primero: Aceptar el Recurso de Apelación interpuesto por (sic) Diana Vallejo León, el día 11 de junio de 2009 a las 23h57, en su calidad de candidata a Concejal del Cantón Simón Bolívar auspiciada por el Movimeinto PAÍS -Lista 35- por haberse interpuesto dentro del término legal y reunir los requisitos necesarios para su trámite.- Segundo: (sic) Disponer al señor secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas para que proceda en forma inmediata y dentro del término de veinticuatro horas correr traslado para ante el Consejo Nacional Electoral todo el expediente, organizado, foliado y conteniendo todas las piezas procesales presentadas y emitidas por este organismo, que sean necesarias para la valoración y resolución del máximo organismo electoral [...]*” (fjs. 2 a 2 vta.); y, mediante Oficio No. 075-DNC-JPEG de 13 de junio de 2009, el Secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas remite el expediente al secretario del Consejo Nacional Electoral (fjs. 1). **e)** El Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-16-15-6-2009 de 15 de junio de 2009, que consta en la Notificación No. 0002770, de junio 16 de 2009, una vez revisado el Oficio No. 075-DNC-JPEG de 13 de los mismos mes y año, del Secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, avoca conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la señora Diana Vallejo León, en su calidad de candidata a Concejala Rural del cantón Simón Bolívar, de la provincia del Guayas, auspiciada por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, lista 35, en contra de los resultados numéricos notificados por dicha Junta Provincial y dispone remitir los documentos al Director de Asesoría Jurídica, para que emita el informe respectivo (fjs. 42). **f)** De fojas 43 a 47 aparece el Informe No. 247-DAJ-CNE-2009 de 16 de junio de 2009, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, el cual señala que: **1.** Analizadas las principales piezas procesales, que obran del expediente, se puede colegir que la Junta Provincial Electoral del Guayas, procedió en audiencia pública de 6 de junio de 2009, aceptando parcialmente, la impugnación a los resultados numéricos para la dignidad de Concejal del cantón Simón Bolívar, aperturando las Juntas Receptoras del Voto: 3 masculino, 3 femenino y 7 femenino, que correspondía al 50% del requerimiento presentado, a través, de su recurso de impugnación, con lo cual dio cumplimiento a las normas legales invocadas. **2.** Respecto de las Juntas: 1,

6 y 7 maculino y 6 femenino se deniega la apertura de dichas juntas, toda vez que no se demuestran inconsistencias numéricas en los resultados electorales. De la misma manera, en el Consejo Nacional Electoral, se procedió a la revisión detenida de esas juntas y, cuyos resultados ya consolidados, no demuestran tener errores o falencias de orden numérico en los resultados electorales que se han notificado a los sujetos políticos, por lo que deviene improcedente el recurso interpuesto. **3.** Que la recurrente, alcanza 40 de los 4086 electores de la jurisdicción electoral del cantón Simón Bolívar, votos que le son insuficientes para captar una curul en el gobierno municipal; y, aunque se abrieran las 4 juntas restantes y tuviera una votación abrumadora, no podría alcanzar los resultados de sus otros compañeros de lista, razón por la cual la apertura de las urnas, carece de fundamento de orden legal y material, respecto a resultados numéricos. Por estas consideraciones, recomienda desechar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora Diana Vallejo León, en su calidad de candidata a Concejala Rural del cantón Simón Bolívar, provincia del Guayas, auspiciada por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, lista 35, por no existir ningún error de tipo numérico o matemático en los resultados electorales notificados por la Junta Provincial Electoral del Guayas y confirmar el contenido de la Resolución adoptada por dicha Junta Provincial Electoral el 11 de junio de 2009, las 19h45, por medio de la cual se resuelve desechar por improcedente, la impugnación de los resultados electorales. **g)** Mediante Resolución PLE-CNE-14-16-6-2009 de 16 de junio de 2009 del Pleno del Consejo Nacional Electoral y que consta en la Notificación No. 0002452, de 22 de junio de 2009, se aprueba el informe No. 247-DAJ-CNE-2009 de 16 de junio de 2009, y se resuelve: *“Negar el recurso de apelación interpuesto por la señora Diana Vallejo León, candidata a Concejal Rural del Cantón Simón Bolívar, de la provincia del Guayas, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, por improcedente y por no existir ningún tipo de error numérico ni matemático en los resultados electorales, notificados por la Junta Provincial Electoral del Guayas de la dignidad de Concejales Rurales del Cantón Simón Bolívar, de la Provincia del Guayas, ordenando la devolución del expediente a la Junta Provincial Electoral del Guayas”* (ffs. 49 y 50). **h)** Con estos antecedentes, el 24 de junio de 2009, la señora Diana Vallejo León, en su calidad de candidata a Concejala Rural del cantón Simón Bolívar, de la provincia del Guayas, auspiciada por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, lista 35, a través de su abogada patrocinadora, doctora Bertha López Muñoz, presenta en el Consejo Nacional Electoral, “[...] el Recurso Electoral de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución PLE-CNE-14-16-6-2009 emitida (sic) por el Consejo Nacional Electoral [...]”. En dicho escrito, la recurrente manifiesta, que: **1.** La Resolución PLE-CNE-14-16-6-2009 de 16 de junio de 2009, que negó su derecho de impugnación contra la notificación de los resultados numéricos electorales, se entiende, correspondientes a la dignidad de Concejales Rurales -no Urbanos-, carece de una adecuada fundamentación jurídica, por lo que solicita que se la declare nula, en virtud de haberse adoptado en flagrante violación a la Constitución Política de la República. **2.** Que el Consejo Nacional Electoral ha asumido funciones y competencias que no le corresponden y que son de atribución exclusiva del Tribunal Contencioso Electoral. **3.**



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Que se acepte en todas sus partes, su derecho de impugnación presentado, inicialmente, ante la Junta Provincial Electoral del Guayas y, posteriormente, apelado -vía administrativa- ante el Consejo Nacional Electoral. i) Mediante Resolución PLE-CNE-6-25-6-2009 de 25 de junio de 2009, el Consejo Nacional Electoral dispone al Secretario General de dicho órgano electoral, que remita el expediente que contiene el recurso contencioso electoral de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-14-16-6-2009 al Tribunal Contencioso Electoral, para los fines pertinentes (fjs. 52), diligencia que se cumple mediante Oficio No. 0002693 de 27 de junio de 2009 (fjs. 54). j) Luego, mediante providencia de 28 de junio de 2009, las 14h00, se avoca conocimiento del presente recurso contencioso electoral de apelación, en contra de la Resolución PLE-CNE-14-16-6-2009, de junio 6 de 2009. **CUARTO:** De las alegaciones de la recurrente en el escrito de interposición del recurso, este Tribunal infiere que su pretensión fundamental es recurrir una resolución del Consejo Nacional Electoral que rechazó su impugnación a los resultados numéricos para el cargo de Concejal Rural del cantón Simón Bolívar, de la provincia del Guayas y ratificar, por tanto, la resolución de la Junta Provincial Electoral del Guayas de 11 de junio de 2009. Tan claro es el sentido de su solicitud que, por esta razón solicita que se declare nula la resolución por falta de motivación al amparo de lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador y que se acepte, en todas su partes, su derecho de impugnación a los resultados numéricos por existir inconsistencias numéricas y que se proceda a la reapertura de las urnas que presentan irregularidades, a fin de garantizar la transparencia del proceso electoral; sin embargo, señala que interpone recurso contencioso electoral de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-14-16-6-2009, de junio 6 de 2009, al amparo de lo prescrito en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución. Este Tribunal adoptó un criterio similar en las causas: 456-2009, 478-2009- 505-2009 y 538-2009, entre otros. **QUINTO: FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:** De conformidad con lo previsto en el artículo 22 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, en concordancia con el artículo 43 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso contencioso electoral de apelación, únicamente, procede en los siguientes casos: "a) *Declaración de nulidad de las votaciones*; b) *Declaración de nulidad de los escrutinios*; c) *Declaración de validez de los escrutinios*; y, d) *Adjudicación de puestos*." En el presente caso, de acuerdo a lo establecido en el apartado anterior de esta sentencia, la pretensión de la recurrente no se refiere a ninguno de los supuestos por los cuales procede el recurso contencioso electoral de apelación, sino que, por el contrario, se contrae a la aceptación de una impugnación de resultados numéricos presentada, previamente, en la Junta Provincial Electoral del Guayas, y en alzada, ante el Consejo Nacional Electoral, materia que como se ha dejado sentado, es ajena al recurso contencioso electoral de apelación **SEXTO:** a) El artículo 21 letra e) de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, dispone que son funciones de las Juntas Provinciales Electorales "*conocer y resolver en sede*

administrativa las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños [...]”, y, el artículo 19 numeral 11 de las mismas normas establece, entre las competencias del Consejo Nacional Electoral: “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”. Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en la parte pertinente del artículo 31 inciso segundo de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, que dispone que “en caso de vacíos, contradicciones o dudas de las normas correspondientes, el Tribunal Contencioso Electoral aplicará la Constitución y los instrumentos internacionales, y en caso de ser necesario dictará la normativa aplicable”; este órgano de justicia electoral, mediante Resolución No. PLE-TCE-337-21-05-2009 de 21 de mayo de 2009, expidió la normativa para aclarar las dudas que pueden surgir con respecto al recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos y, cuyo artículo 1, dispone: “De los resultados numéricos de una elección, notificados por el Consejo Nacional Electoral o por las Juntas Provinciales Electorales, los sujetos políticos podrán interponer su derecho de impugnación ante el propio organismo que los proclamó, mismo que resolverá, ratificando los resultados o corrigiendo los errores numéricos, si fuere el caso.” Por su parte, el artículo 2 de dicha Resolución señala: “De las resoluciones de las juntas provinciales electorales sobre resultados numéricos de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, los sujetos políticos podrán interponer el recurso de impugnación, vía administrativa, para ante el Consejo Nacional Electoral, cuya resolución se vuelve firme, causa estado y de la cual, no cabe recurso alguno”. En tal virtud, este Tribunal, como ya lo ha manifestado en reiteradas ocasiones, no es competente para conocer y resolver las impugnaciones sobre resultados numéricos que proclamen las Juntas Provinciales Electorales, sino únicamente conoce las impugnaciones respecto de los resultados electorales que proclame el Consejo Nacional Electoral en el ámbito de sus competencias, por lo que resulta improcedente la pretensión de la recurrente en el sentido de que este Tribunal se pronuncie sobre una impugnación a resultados numéricos cuya proclamación corresponde a la Junta Provincial Electoral del Guayas, tanto más cuanto, de la normativa anteriormente citada se sigue que la resolución apelada actualmente se encuentra en firme y causó estado. b) Lo anterior es coherente con pronunciamientos precedentes del Tribunal Contencioso Electoral en los procesos: 352-2009, 358-2009, 396-2009 y 426-2009, 508, que dicen: “Los resultados numéricos -en los procesos electorales- son el fruto de una operación aritmética, que consiste en sumar los votos válidos obtenidos por las listas y candidatos participantes en una elección, separándolos de los votos nulos o en blanco que no influyen en los resultados para la adjudicación de puestos a los ganadores. Esta actividad la realizan los organismos electorales, en el ámbito de sus competencias, siendo, por tanto, una actividad meramente administrativa. Así lo establecen las normas generales para las elecciones 2009, al determinar las atribuciones de las Juntas Provinciales Electorales y del Consejo Nacional Electoral, al momento de realizar los escrutinios. Y es lo que la



Constitución de la República en el numeral 11 de su artículo 219 dispone, entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. Es necesario, tomar en cuenta, además, que el organismo ante el cual se impugnan resultados numéricos, lo único que tiene que hacer, cuando compruebe el error, es corregirlo y determinar con precisión el verdadero resultado". **SÉPTIMO:** Con relación a la alegación de la recurrente en el sentido de que la Resolución PLE-CNE-14-16-6-2009 de 16 de junio de 2009, es carente de una adecuada fundamentación jurídica, vale indicar lo siguiente: **a)** El artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, en su parte pertinente, señala: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".* Como puede apreciarse, la falta de motivación se da tanto cuando se omite por completo normas o principios jurídicos en que se fundamenta o de la explicación de su aplicación a los antecedentes de hecho, como cuando existe una fundamentación insuficiente o absurda, o si finaliza con una conclusión arbitraria. **b)** Analizado el contenido de la motivación de la Resolución PLE-CNE-14-16-6-2009 de 16 de junio de 2009 del Pleno del Consejo Nacional Electoral, se encuentra que ésta es fundamentada, y se adecua sustancialmente a todas las pretensiones trascendentales de la recurrente, por lo que se la considera válida, ya que se la adoptó en estricto respeto a los derechos de protección consagrados en la Constitución de la República, apoyándose, inclusive, en el informe de la Dirección de Asesoría Jurídica, en donde se realiza un extensivo análisis de la controversia, con la mención pormenorizada de fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya. **c)** Por otra parte, el hecho de que en las restantes Juntas Receptoras del Voto, el Consejo Nacional Electoral no haya encontrado inconsistencia numérica alguna, dentro del trámite de la causa, no implica - como pretende la recurrente - que no se haya resuelto su petición en conjunto, puesto que resolver no es sinónimo de aceptar y, en el presente caso, el Consejo, se pronunció sobre dichas Juntas Receptoras del Voto, negando por infundada la impugnación presentada. **d)** Por último, este Tribunal observa que las supuestas irregularidades cometidas, a criterio de la recurrente, en ciertas Juntas Receptoras del Voto, en el presente caso, no influirían en los resultados finales de la elección para la dignidad de Concejal Rural del cantón Simón Bolívar, de la provincia del Guayas, de forma que se produzca un falseamiento de la voluntad popular, ya que conforme consta en los antecedentes de este fallo, la señora Diana Vallejo León, en su calidad de candidata a Concejala Rural,

auspiciada por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, lista 35, alcanzó –únicamente- 40 votos de los 4086 electores, los cuales le resultan insuficientes para captar una curul para dicha dignidad. Por las consideraciones expuestas, **“EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN”**: I. Se rechaza en todas sus partes el recurso contencioso electoral de apelación presentado por la señora Diana Vallejo León, en su calidad de candidata a Concejala Rural del cantón Simón Bolívar, de la provincia del Guayas, auspiciada por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, lista 35, en contra de la Resolución PLE-CNE-14-16-6-2009 adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 16 de junio de 2009. II. Ejecutoriado este fallo, remítase el expediente al Consejo Nacional Electoral para su estricto e inmediato cumplimiento, dejándose copia certificada del mismo para los archivos de este Tribunal. III. Actúe el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. Notifíquese y cúmplase. F) Dra. Tania Arias Manzano Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, Dr. Arturo Donoso Castellón Miembro del Tribunal Contencioso Electoral, Dra. Alexandra Cantos Molina Miembro del Tribunal Contencioso Electoral, Dr. Jorge Moreno Yanes Miembro del Tribunal Contencioso Electoral.

Lo que comunico a usted para los fines de ley


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General TCE

